

ACUERDO N° 043/2018 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

VISTOS: Las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 025 del Órgano Judicial; Ley N° 929, el Decreto Supremo N° 27957 de 24 de diciembre de 2004; La necesidad de regular la preselección para los cargos de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales en los nueve Distritos Judiciales del Órgano Judicial, sus antecedentes y;

CONSIDERANDO: Que, mediante hoja de ruta N° 779/2018 el Secretario Permanente de Sala Plena del Consejo de la Magistratura, hace conocer que en sesión de 10 de mayo 2018 de Sala Plena del Consejo de la Magistratura, se aprobó el "Reglamento de Preselección de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales" instruyéndose se elabore el Acuerdo que corresponde.

CONSIDERANDO: Que, el art. 193. I. de la Constitución Política del Estado, señala que el Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; Y de la formulación de políticas de su gestión; además con facultades en materia de recursos humanos conforme establece el art. 182. 1 y art. 183. IV de la Ley del Órgano Judicial.

Que, el art. 2 de la Ley N° 929 que modifica el art. 166 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, dispone que: *"El Consejo de la Magistratura estará integrado por tres Consejeros y Consejeras que conforman Sala Plena y tendrá atribuciones para resolver y decidir todos los aspectos relacionados a los regímenes disciplinarios, de control y fiscalización, políticas de gestión y recursos humanos"*; asimismo modifica el art. 182. 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, con el siguiente texto: *"La adopción de acuerdos y resoluciones en el Pleno, requerirá de quórum mínimo de miembros presentes. Será quórum suficiente la presencia de la mitad más uno de los miembros. La adopción de acuerdos y resoluciones se efectuará por mayoría absoluta de votos emitidos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente, emitirá su voto para desempatar"*.

Que, de conformidad al art. 195. 9 de la Constitución Política del Estado, son atribuciones del Consejo de la Magistratura: *"Designar a su personal administrativo"*.

Que, el art. 183. IV. 5 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial establece, dentro de las atribuciones en materia de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura: *"Designar su personal administrativo y ejercer función disciplinaria sobre el mismo, pudiendo destituirlo cuando concurran causas justificadas para ello, de conformidad al Estatuto del funcionario Público y sus reglamentos"*.

CONSIDERANDO: Que, la Disposición Transitoria Séptima de la Ley N° 025 del Órgano Judicial establece que: *"El Registro Público de Derechos Reales y las Notarías de Fe Pública, continuarán en sus funciones sujetos a las normas anteriores a la presente ley, en tanto no se defina su situación jurídica mediante una Ley especial que regule tales institutos jurídicos"*.

Que, el art. 80 del D.S. N° 27957 concordante con el art. 17. II de la Ley N° 1817 del Consejo de la Judicatura, señala: “*El Registro de Derechos Reales a nivel nacional y las oficinas de registro departamentales, provinciales y zonales, dependen del Consejo de la Judicatura...*”, ahora Consejo de la Magistratura.

Que, el principio de “ultractividad” permite la aplicación de normas abrogadas a situaciones y hechos presentes, empero siempre y cuando una norma legal así lo disponga como en el caso presente ya que la disposición legal referida en el párrafo anterior dispone que el funcionamiento del sistema registral de Derechos Reales funcione conforme a las normas anteriores que regulaban la materia. De allí que a efectos de la designación del personal administrativo de Derechos Reales, debe tomarse en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 1817 y su reglamentación interna en cuanto al procedimiento de selección y designación.

CONSIDERANDO: Que, por Acuerdo N° 060/2017 de 18 de abril, fue aprobado el Reglamento Específico el Proceso de Preselección, Selección y Designación de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales, instrumento legal que regulaba el proceso de preselección, selección y designación de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales; al presente el Consejo de la Magistratura, ha sufrido cambios en su estructura organizacional por disposición de la Ley N° 929, por consiguiente es necesario realizar la adecuación de la normativa interna, en este caso del presente reglamento, a efectos de brindar un servicio con legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, honestidad y responsabilidad en el marco del art. 232 de la Constitución Política del Estado, debiendo disponerse su aprobación.

POR TANTO: La Sala Plena del Consejo de la Magistratura, en uso de las atribuciones previstas en el art. 2 de la Ley N° 929 que modifica el art. 182. 1 y 3 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial.

ACUERDA:

Primero.- APROBAR el “Reglamento de Preselección de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales”, conforme el contenido literal señalado infra:

**REGLAMENTO DE PRESELECCIÓN DE REGISTRADORES Y
SUBREGISTRADORES DE DERECHOS REALES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer el proceso de preselección de postulantes al cargo de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales.

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL). El presente Reglamento tiene como marco legal la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, Ley 929 (art. 234 de la Constitución Política del Estado y Disposición Transitoria Séptima de la Ley del Órgano Judicial).

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento se aplicará en el proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales de los nueve departamentos.

ARTÍCULO 4. (PUBLICIDAD).

- I.** La convocatoria tendrá carácter público, podrán participar las abogadas y los abogados que cumplan los requisitos exigidos por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial y el presente Reglamento.
- II.** La convocatoria se publicará en un medio de comunicación escrito de circulación Nacional, Gaceta Oficial de Convocatorias del Estado Plurinacional de Bolivia y página web del Consejo de la Magistratura.
- III.** Los resultados de cada etapa de la preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales serán publicados en la página web del Consejo de la Magistratura, y tableros de los Tribunales Departamentales de Justicia. Los postulantes se darán por notificados, a efectos de posibles impugnaciones.

ARTÍCULO 5. (TRANSPARENCIA). El proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales se llevará bajo el principio de transparencia establecido en la normativa vigente en todas sus etapas.

ARTÍCULO 6. (PRECLUSIÓN). El proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales se regirá bajo el principio de preclusión a la finalización de cada etapa.

ARTÍCULO 7. (PARTICIPACIÓN). Las Universidades del Sistema Universitario de Bolivia, coadyuvarán en el proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales.

ARTÍCULO 8. (EMPLEO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN). El proceso de preselección, en todas sus etapas, empleará herramientas tecnológicas de información y comunicación a fin de optimizar, transparentar y permitir el acceso a la información de la ciudadanía.

Artículo 9. (ETAPAS DEL PROCESO). I. El proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales está compuesto por las siguientes etapas:

1. Convocatoria Pública
2. Presentación de Postulación
3. Verificación de requisitos habilitantes, verificación y calificación de méritos
4. Examen de Competencia

II. Cada etapa del proceso será publicada en la página Web del Consejo de la Magistratura o tableros de la Representación Distrital conforme lo establecido en el presente reglamento.

CAPÍTULO II COMISIONES CALIFICADORAS

ARTÍCULO 10. (CONFORMACIÓN). I. Las comisiones calificadoras departamentales estarán conformadas por tres (3) miembros de acuerdo al siguiente detalle:

1. La o el Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura que presidirá la Comisión Calificadora Departamental.
2. Una o un (1) representante designado por el Consejo de la Magistratura, que no haya ejercido o ejerza funciones en el Órgano Judicial del Departamento al cual será acreditado.
3. Una o un (1) representante de la Unidad de Recursos Humanos de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura.

II. Las Comisiones Calificadoras Departamentales podrán sesionar con la mitad más uno de sus miembros.

IV. La o el Asesor Jurídico de cada Representación Distrital del Consejo de la Magistratura fungirá como secretario técnico de la Comisión Calificadora Departamental correspondiente, debiendo brindar apoyo técnico, administrativo y logístico a la Comisión.

V. Los miembros de la Comisión Calificadora Departamental deberán excusarse de conocer postulaciones en los siguientes casos:

1. Por parentesco con la postulante o el postulante hasta el cuarto grado de consanguinidad.
2. Tener relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo.
3. Tener amistad íntima, enemistad u odio con la postulante o el postulante que se manifiestare por hechos notorios y recientes. En ningún caso las o los

- miembros de la Comisión Calificadora Departamental se excusarán por ataques u ofensas inferidas después de presentada la postulación.
4. Ser acreedor, deudor o garante de la o el postulante.
 5. La existencia de un litigio judicial pendiente con la o el postulante que sea anterior al proceso de preselección de postulantes a registradores y subregistradores.
 6. Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor de la postulante o el postulante que participe del proceso de preselección de postulantes a registradores y subregistradores.
 7. Haber manifestado su opinión sobre la habilitación, puntuación o resultado a obtener por la o el postulante del proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales.
 8. Ser o haber sido denunciante o querrelante contra una o uno de los postulantes con anterioridad a la iniciación del proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales.
- VI. Las excusas serán aceptadas sin mayor trámite por la Comisión Calificadora Departamental.

ARTÍCULO 11 (FUNCIONES). Las Comisiones Calificadoras Departamentales tendrán las siguientes funciones:

1. Recibir la documentación presentada por las y los postulantes, dentro del plazo de postulación establecido en la convocatoria.
2. Verificar el cumplimiento de requisitos de las y los postulantes.
3. Verificar la nota de méritos de las y los postulantes, pudiendo ser ratificada o disminuida de acuerdo a los parámetros establecidos en el presente reglamento.
4. Supervisar el examen de competencia.
5. Conocer y resolver de manera fundamentada, las impugnaciones presentadas dentro de los plazos y procedimientos establecidos para el efecto.
6. Elaborar la lista en base a los resultados de cada etapa del proceso de preselección que contendrá el nombre, número de cédula de identidad y la calificación obtenida por cada postulante, publicarla en los tableros de la representación Distrital y remitirla al Consejo de la Magistratura para su conocimiento y publicación.
7. Solicitar información a la Contraloría General del Estado, al Ministerio Público, al Registro Público de la Abogacía y otras instituciones públicas y privadas, para verificar la veracidad y autenticidad de la información y documentación proporcionada por las y los postulantes, si fuera necesario.
8. Custodiar la documentación presentada por las y los postulantes y la generada durante el proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales.
9. Precautelar que todo el proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales se desarrolle de manera transparente, en cumplimiento de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

10. Inhabilitar y denunciar de forma inmediata ante las instancias correspondientes a las o los postulantes en caso de presunta falsedad de documentos y comisión de actos fraudulentos durante cualquier etapa del proceso de preselección de postulantes a Registradores y Subregistradores de Derechos Reales.
11. Elevar un informe final ante el Consejo de la Magistratura a la conclusión del proceso de preselección, con la nómina de postulantes y los resultados.

ARTÍCULO 12. (ÁREA DE TRABAJO Y APOYO LOGÍSTICO). I. Cada Encargado Distrital del Consejo de la Magistratura proporcionará a la Comisión Calificadora Departamental, las condiciones necesarias para el desarrollo de su trabajo, tales como apoyo logístico, recursos humanos, ambientes físicos y otros.

II. El Consejo de la Magistratura, a través de la Unidad de Enlace Administrativa Financiera cubrirá los gastos necesarios para la dotación de recursos humanos, servicios, activos fijos y otros necesarios para el funcionamiento de las Comisiones Calificadoras Departamentales a requerimiento de los Encargados Distritales.

ARTÍCULO 13. (MANEJO Y CUSTODIA DE LA DOCUMENTACIÓN). La documentación generada durante el proceso de preselección, será custodiada por las Comisiones Calificadoras Departamentales. Al finalizar el proceso de preselección, toda la documentación generada será inventariada, catalogada y remitida al Consejo de la Magistratura para fines de archivo.

ARTÍCULO 14. (RESERVA DE LA INFORMACIÓN). Mientras dure el proceso de preselección, las y los miembros de las Comisiones Calificadoras Departamentales no podrán tener contacto de forma directa o indirecta con las y los postulantes por ninguna vía, ni podrán revelar la información del proceso interno de verificación de requisitos, calificación de méritos y examen de competencia, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO III CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 15. (CONVOCATORIA). I. La Sala Plena del Consejo de la Magistratura autorizará las Convocatorias Públicas Nacionales de acuerdo al presente Reglamento, previo informe de la Dirección Nacional de Recursos Humanos que especifique las acefalías existentes y el cumplimiento de periodo legal de funciones.

II. La Convocatoria Pública Nacional podrá ser modificada por Sala Plena del Consejo de la Magistratura por motivos de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 16. (CONTENIDO GENERAL DE LAS CONVOCATORIAS). La Convocatoria Pública Nacional, consignará todas las etapas del proceso de preselección y contendrá la siguiente información:

1. Número de acefalías según corresponda, a las que se convoca por departamento.
2. Plazo, lugar y forma para la presentación de postulaciones.
3. Requisitos para la postulación.
4. Sistema de calificación.

ARTÍCULO 17. (PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA). I. La publicación de la convocatoria pública nacional, se realizará en los tableros de los Tribunales Departamentales de Justicia, en un medio escrito de comunicación de circulación nacional, en la Gaceta Oficial de Convocatorias y en la página web del Consejo de la Magistratura.

II. Los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura difundirán la convocatoria correspondiente en sus respectivas oficinas, exponiéndolas en un lugar visible al público, además deberán brindar la orientación e información que sea requerida por las y los interesados.

TÍTULO II
PROCESO DE PRESELECCIÓN
CAPÍTULO I
ETAPAS DEL PROCESO

ARTÍCULO 18. (ETAPAS DEL PROCESO). 1. Las etapas del proceso de preselección de Registradores y Subregistradores de Derechos Reales son:

ETAPAS DEL PROCESO	DURACIÓN EN DÍAS HÁBILES
Presentación de postulaciones	15 días
Verificación de requisitos y verificación de la nota de méritos e impugnaciones	8 días más 5 días
Examen de competencia e impugnación	1 día más 6 días.
TOTAL	35 días hábiles

II. La evaluación se realizará sobre cien (100) puntos distribuidos de la siguiente manera:

EVALUACIÓN	PUNTAJE
Calificación de méritos	40 puntos
Examen de competencia	60 puntos
TOTAL	100 puntos

III. El puntaje mínimo para que la o el postulante se habilite en la nómina final, deberá ser igual o mayor a 63 puntos. Este puntaje comprende la sumatoria de la calificación de méritos y el examen de competencia. En caso de no haber alcanzado éste puntaje, será excluido de la nómina final de postulantes, debiendo continuar únicamente con las y los postulantes que obtuvieron el puntaje mínimo

IV. La lista final a ser remitida a los Tribunales Departamentales de Justicia, estará conformada por las y los postulantes preseleccionados que hayan obtenido la nota mínima de sesenta y tres (63) puntos.

CAPÍTULO II
PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES

ARTÍCULO 19. (PRESENTACIÓN DE POSTULACIONES). I. La presentación de postulaciones será gratuita ante los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura correspondientes, adjuntando la carta de postulación dirigida al Consejo de la Magistratura, el Formulario de Postulación que deberá ser llenado y descargado a través del Sistema Integral de Postulación y Evaluación de Personal (SIPEP) disponible en la página web del Consejo de la Magistratura, así como la documentación habilitante y la que acredite los méritos.

II. Toda la documentación detallada en el párrafo precedente, deberá estar foliada y firmada en sobre cerrado con rótulo que consigne sus generales de ley, número de convocatoria y nombre del cargo al que se postula, número telefónico y correo electrónico.

III. La presentación de postulaciones comprende desde la publicación de la convocatoria hasta el vencimiento del plazo para la presentación de postulaciones.

IV. Los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura recibirán las postulaciones hasta la fecha y hora límite señaladas en la convocatoria, debiendo entregar un comprobante de postulación a cada postulante.

V. Las postulaciones recibidas deberán ser registradas en planillas elaboradas por la Representación Distrital.

VI. Concluido el plazo para la presentación de postulaciones, los Encargados Distritales del Consejo de la Magistratura remitirán de manera inmediata a las Comisiones Calificadoras Departamentales, los sobres cerrados y las listas de las postulaciones presentadas. El incumplimiento a la forma de postulación establecida será causal de inhabilitación.

ARTÍCULO 20. (REQUISITOS HABILITANTES PARA LA POSTULACIÓN). Las y los postulantes, para su habilitación a las etapas de calificación de méritos y examen de competencia, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Nº	REQUISITOS	FUENTE DE VERIFICACIÓN
1	Carta de Postulación	Carta dirigida al Consejo de la Magistratura, señalando al cargo que se postula y distrito.
2	Contar con nacionalidad boliviana	Certificado de Nacimiento (fotocopia simple)
3	Verificación de identidad	Copia simple de la cédula de identidad vigente.
4	Haber cumplido con los deberes militares (VARONES).	Copia simple de la Libreta de Servicio Militar.

5	No tener sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendiente de cumplimiento.	Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP), emitido por el Consejo de la Magistratura
6	No tener Pliego de Cargo Ejecutoriado.	Certificado de Solvencia Fiscal emitido por la Contraloría General del Estado (original).
7	Estar inscrita o inscrito en el Padrón Electoral	Certificado del Tribunal Supremo Electoral o Certificado de Sufragio (original)
8	Tener Título en Provisión Nacional de abogada o abogado con una antigüedad de al menos cuatro (4) años al día de la Convocatoria.	Copia legalizada del Título en Provisión Nacional.
9	No haber sido destituido por proceso disciplinario por el Consejo de la Magistratura y/o por el Ministerio Público.	Certificado de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo de la Magistratura y/o el Ministerio Público donde prestó servicios.
10	No haber sido sancionado con resolución ejecutoriada por faltas graves o gravísimas en el ejercicio de la abogacía.	Certificación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados, que corresponda o del Registro Público de la Abogacía del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.
11	No estar comprendido en los casos de prohibición o incompatibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial.	Declaración Voluntaria ante Notario de Fe Pública.
12	Estar registrada o registrado en el Registro Público de la Abogacía.	Certificación del Registro Público de la Abogacía (original).
13	No tener militancia política ni pertenecer a ninguna agrupación ciudadana al momento de postularse.	Certificado del Tribunal Supremo y/o Departamental Electoral (original).
14	No contar con sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia ejercida contra la mujer, niño niña o adolescente o cualquier miembro de su familia	Certificado del SIPPASE. no contar con sentencia condenatoria ejecutoriada por violencia ejercida contra la mujer, niño, niña o adolescente o cualquier miembro de su familia

<p>15</p> <p>Impresión del formulario electrónico debidamente llenado en el sitio web: magistratura.organojudicial.gob.bo que al constituirse en declaración jurada, deberá obligatoriamente estar firmado.</p>	<p>Formulario impreso firmado</p>
---	-----------------------------------

CAPÍTULO II
VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y MÉRITOS

ARTÍCULO 21. (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y MÉRITOS). I. La verificación de requisitos y méritos que asignó el sistema, comprende desde la declaratoria en sesión permanente de la Comisión Calificadora Departamental hasta la notificación con las resoluciones de impugnación.

II. Recibidas las postulaciones, las Comisiones Calificadoras Departamentales se declararán en sesión permanente para verificar el cumplimiento de los requisitos y méritos establecidos en la convocatoria y el presente Reglamento.

III. La Comisión Calificadora Departamental, con sujeción a los parámetros de calificación de méritos previstos en el presente Artículo, revisará y calificará en sesión permanente la documentación presentada por las y los postulantes.

IV. Las Comisiones Calificadoras Departamentales podrán solicitar información a la Contraloría General del Estado, Consejo de la Magistratura, Ministerio Público, Registro Público de la Abogacía y otras entidades públicas o privadas, para la verificación de la información proporcionada por las y los postulantes. La falsedad de cualquier documento, descalifica automáticamente a la o el postulante, siendo susceptible de las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 22. (PARÁMETROS). I. La calificación de méritos será expresada con puntaje de hasta cuarenta (40) puntos, distribuidos de la siguiente manera:

PARÁMETROS DE CALIFICACIÓN	PUNTAJE
Formación académica y postgrado	15
Experiencia Profesional	15
Actualización Académica	4
Producción intelectual y docencia	6
TOTAL	40

II. La calificación de méritos conforme a lo establecido en la matriz precedente, será hasta el máximo establecido para cada parámetro, tomando en cuenta los siguientes aspectos específicos:

1. **FORMACIÓN ACADÉMICA**, se calificará hasta un máximo de quince (15) puntos:

TÍTULOS ACADÉMICOS	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE
Doctorado en Derecho.	Copia simple de título o certificación que acredite tramitación del título.	15 puntos (nota máxima, excluye la sumatoria de otros títulos).
Maestría en Derecho.	Copia simple de título o certificación que acredite tramitación del título.	6 puntos por cada maestría hasta un máximo de 12 puntos.
Especialidad en Derecho o Segunda Carrera Universitaria en área social.	Copia simple de título o certificación que acredite tramitación del título.	3 puntos por especialidad o carrera adicional hasta un máximo de 6 puntos.
Diplomado en Derecho.	Copia simple de título o certificación que acredite tramitación del título.	2 puntos por cada diplomado hasta un máximo de 4 puntos.

La sumatoria de maestrías, especialidades y diplomados no podrán superar los 12 puntos.

- a) El doctorado tendrá la puntuación máxima de 15 puntos, no pudiéndose sumar la puntuación de otros títulos.
- b) Los diplomados conducentes a maestría no serán puntuados, sólo se puntuará el título de la maestría presentado. En caso de no presentar el título de la maestría se puntuarán los diplomados.

2. **EXPERIENCIA PROFESIONAL**. Se calificará hasta un máximo de quince (15) puntos y comprende:

INDICADORES DE CALIFICACIÓN	PUNTAJE
Experiencia general	10 puntos
Experiencia específica	5 puntos
CALIFICACIÓN MÁXIMA	15 puntos.

EXPERIENCIA	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE
EXPERIENCIA PROFESIONAL GENERAL (hasta 10 puntos)		
Experiencia en el ejercicio de	Copia legalizada de	4 puntos.

la abogacía de cuatro (4) años a momento de la convocatoria.	Título en Provisión Nacional.	
Experiencia en el ejercicio de la abogacía de cuatro (4) años a quince (15) años al momento de la convocatoria.	Copia legalizada de Título en Provisión Nacional.	6 puntos.
Experiencia en el ejercicio de la abogacía de más de quince (15) años al momento de la convocatoria.	Copia legalizada de Título en Provisión Nacional.	10 puntos.

EXPERIENCIA ESPECÍFICA (hasta 5 puntos)

Experiencia Profesional en el Servicio Público (hasta cinco (5) puntos):		
De uno (1) a tres (3) años.	Copia simple de Certificado de trabajo o memorándum de designación	2 puntos.
De tres (3) a seis (6) años.	Copia simple de Certificado de trabajo o memorándum de designación	3 puntos.
Más de seis (6) años.	Copia simple de Certificado de trabajo o memorándum de designación	5 puntos.

La experiencia profesional específica no es acumulativa.

3. ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA. Se calificará hasta un máximo de cuatro (4) puntos.

ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE
EN ÁREAS DEL DERECHO (hasta 4 puntos)		
Por Curso	Copia simple del Certificado	1 punto (hasta máximo 2 puntos).
Por Taller	Copia simple del Certificado	0,5 puntos (hasta máximo 2 puntos).
Por Seminario	Copia simple del Certificado	0,25 puntos (hasta máximo 1 punto).

4. PRODUCCIÓN INTELECTUAL Y DOCENCIA. Publicaciones y ejercicio de

la docencia en universidades públicas y/o privadas, en el área del Derecho.

PUBLICACIONES	FUENTE DE VERIFICACIÓN	PUNTAJE (hasta 5 puntos)
Libros publicados en el área de Derecho.	Copia simple u original del libro	1 punto por libro (hasta máximo de 1 punto).
Docencia en Pre Grado	Certificado en copia simple	0.5 puntos por gestión anual (hasta un máximo de 1 punto)
Docencia en Post Grado	Ídem	0.25 puntos por módulo (hasta un máximo de 2 puntos)
Publicaciones de Artículos Académicos en el Área del Derecho en revistas nacionales e internacionales.	Copia simple u original de la revista que publicó el artículo.	0.5 puntos por artículo (hasta máximo de 1 punto).

La producción intelectual y docencia es acumulativa.

ARTÍCULO 23. (CRITERIOS DE PLURINACIONALIDAD E INTERCULTURALIDAD). La o el postulante que acredite haber sido autoridad de una nación o pueblo indígena originario campesino o afroboliviano, mediante acta de elección o posesión, obtendrá un (1) punto adicional a la calificación de méritos.

ARTÍCULO 24. (PREVISIÓN SOBRE CONDICIONES DE GÉNERO). Deberá guardarse equilibrio razonable en el marco de la Ley entre ambos géneros respetando las previsiones constitucionales.

ARTÍCULO 25. (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE RESULTADOS DE LA CALIFICACION DE MÉRITOS). Concluida la etapa de calificación de méritos, la Comisión Calificadora Departamental remitirá de forma inmediata al Consejo de la Magistratura la lista de calificaciones del concurso de méritos, con el número de la cédula de identidad y los puntajes de las y los postulantes para su conocimiento y dispondrá su publicación en un medio escrito de comunicación de circulación nacional, en su página web y tableros de las representaciones distritales.

ARTÍCULO 26. (IMPUGNACIÓN A VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y LA CALIFICACIÓN DE MÉRITOS).

- I. Las y los postulantes inhabilitados podrán impugnar su inhabilitación o la nota en la verificación de mérito que el sistema le asignó en el plazo de un (1) día hábil, a partir de la publicación de las listas de las y los postulantes habilitados e inhabilitados.
- II. La impugnación será presentada ante la Comisión Calificadora Departamental correspondiente, en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la publicación de la lista de resultados.
- III. La impugnación se realizará por escrito acompañada de prueba pertinente, sin la cual será desestimada sin mayor trámite.

ARTÍCULO 27. (RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES). I. La Comisión Calificadora Departamental resolverá las impugnaciones, confirmando o revocando la inhabilitación o modificando la calificación de méritos, mediante Resolución fundamentada.

II. Las impugnaciones serán resueltas una vez ingresadas en un (1) día hábil después de concluido el periodo de recepción de impugnaciones.

III. Las Resoluciones que la Comisión Calificadora Departamental emita sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes, son irrevisables y serán notificadas a los interesados a través de su Secretaría Técnica o Recursos Humanos de cada distrito.

CAPÍTULO IV EXAMEN DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 28. (EXAMEN DE COMPETENCIA). I. El examen de competencia comprende un periodo, desde el día del examen de competencia hasta la notificación con las resoluciones de impugnación.

II. El examen de competencia se desarrollará de manera pública. La fecha, hora y lugar se publicará en la página web del Consejo de la Magistratura.

ARTÍCULO 29. (COMISIÓN NACIONAL). I. para la elaboración del examen de competencias, se conformará una comisión Nacional, conformada por:

- a. Tres (3) representantes del Consejo de la Magistratura.
- b. Dos (2) representantes de las Universidades del Sistema Universitario por departamento.

ARTÍCULO 30. (CONTENIDO DEL EXAMEN DE COMPETENCIA).

I. El examen de competencia comprende las siguientes áreas del derecho:

1. Constitución Política del Estado.
2. Ley de Derechos Reales y Decretos Supremos.
3. Código Procesal Civil.
4. Código Civil.
5. Ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz).
6. Ley 025 del Órgano Judicial y sus modificaciones.
7. Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO).

II. La comisión elaborará una batería de ochenta (80) preguntas escritas, con respuestas de opción múltiple, bajo el deber de reserva y confidencialidad que serán distribuidas de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado	10 preguntas
Ley de Derechos Reales y Decretos Supremos	15 preguntas

Código Procesal Civil	10 preguntas
Código Civil	15 preguntas
Ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz)	10 preguntas
Ley 025 y sus modificaciones	10 preguntas
Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)	10 preguntas
TOTAL	80 preguntas

III. La Comisión Nacional, bajo criterios de seguridad y tecnología, enviará el examen y sus respuestas a las Comisiones Calificadoras Departamentales, el mismo día del examen de competencias.

ARTÍCULO 31. (PREGUNTAS). I. De las ochenta (80) preguntas seleccionadas por la Comisión Nacional, el sistema informático elaborará dos (2) exámenes con las preguntas de forma aleatoria y distribuidas de la siguiente forma:

1. Constitución Política del Estado	3
2. Ley de Derechos Reales y Decreto Supremo Reglamentario	4
3. Procesal Civil	3
4. Código Civil	4
5. Ley 004 (Ley Marcelo Quiroga Santa Cruz)	3
6. Ley 025 y sus modificaciones.	2
7. Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales (SAFCO)	1
TOTAL	20

II. El examen de competencia tendrá un valor de cuarenta (40) puntos, cada pregunta tendrá un valor de dos (2) puntos.

ARTÍCULO 32. (DISTRIBUCIÓN). I. El examen de competencia será distribuido a cada postulante en sobre cerrado, con un código asignado para resguardar su identidad y objetividad de la calificación, con las medidas de seguridad necesarias.

II. El examen de competencia tendrá una duración de sesenta (60) minutos.

- III. A la culminación del examen de competencia, las y los postulantes entregarán sus exámenes en sobres cerrados, mismos que serán lacrados con cinta de seguridad.
- IV. Los sobres cerrados serán custodiados por miembros de la Comisión Calificadora Departamental para su calificación, en presencia de un Notario de Fe Pública.

ARTÍCULO 33. (CALIFICACIÓN DEL EXAMEN).

- I. Los exámenes de competencia serán calificados por medios manuales y/o tecnológicos que garanticen la transparencia y seguridad del acto.
- II. Concluida la calificación de los exámenes de competencia, la Comisión Calificadora Departamental elaborará una lista de resultados ordenada, según las calificaciones obtenidas de la máxima a la mínima puntuación.

ARTÍCULO 34. (PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE CALIFICACIONES). Concluida la calificación de los exámenes, la Comisión Calificadora Departamental remitirá, de forma inmediata, la lista de calificaciones del examen de competencia al Consejo de la Magistratura, quienes publicarán la misma con el número de cédula de identidad y los puntajes de las y los postulantes en los tableros de los Tribunales Departamentales de Justicia, en un medio de comunicación escrito de circulación nacional y en su página web.

ARTÍCULO 35. (IMPUGNACIÓN A LA CALIFICACIÓN DEL EXAMEN DE COMPETENCIA).

- I. Las y los postulantes podrán impugnar la calificación obtenida en el examen de competencia.
- II. La impugnación será presentada por escrito ante la Comisión Calificadora Departamental correspondiente, en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la publicación de la lista de calificaciones.

ARTÍCULO 36. (RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES).

- I. La Comisión Calificadora Departamental resolverá las impugnaciones confirmando o revocando la calificación obtenida en la etapa del examen de competencia, mediante Resolución fundamentada, en el plazo de un (1) día hábil de concluido el periodo de recepción de impugnaciones.
- II. Las Resoluciones que la Comisión Calificadora Departamental emita sobre las impugnaciones presentadas por los postulantes son irrevisables y serán notificadas a los interesados a través de los tableros de la Representación Distrital del Consejo de la Magistratura y su Página Web.

ARTÍCULO 37. (LISTAS FINALES DE CALIFICACIÓN).

- I. Concluido el plazo, la Comisión Calificadora Departamental remitirá de manera inmediata al Consejo de la Magistratura, la lista final con la calificación obtenida del concurso de méritos, del examen de competencia, consignando nombre, apellidos y

número de cédula de identidad de las y los postulantes para su respectiva publicación en su página web, previa aprobación mediante Acuerdo por la Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

II. El Consejo de la Magistratura, en un plazo de dos (2) días hábiles, remitirá al Tribunal Departamental de Justicia las listas finales de las y los postulantes preseleccionados por cada Departamento.

III. El Tribunal Departamental de Justicia designará como Registrador o sub Registradores de Derechos Reales en los Tribunales Departamentales de Justicia a las y los postulantes preseleccionados tomando criterios meritocráticos y garantizando la paridad de género.

CAPÍTULO VI DENUNCIAS POR CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 38. (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR). La o el servidor público o persona particular que conozca posibles actos de corrupción en cualquier etapa del proceso de preselección de postulantes a Registrador o sub Registradores de Derechos Reales de tribunales departamentales de justicia, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público, Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, al Consejo de la Magistratura o su Encargado Distrital correspondiente para su inmediato tratamiento.

ARTÍCULO 39. (ACCIÓN DIRECTA ANTE FLAGRANCIA).

I. Cuando se evidencie la comisión flagrante de algún presunto acto de corrupción en el proceso de preselección de postulantes a Registrador o Sub Registradores de Derechos Reales de tribunales departamentales de justicia, el Consejo de la Magistratura o su Encargado Distrital correspondiente procederá con la aprehensión de la persona denunciada para entregarla inmediatamente a la Policía Boliviana, al Ministerio Público o a la autoridad más cercana. Las o los postulantes implicados quedarán automáticamente inhabilitados para continuar con el proceso de preselección.

II. El Consejo de la Magistratura, una vez conocido el hecho de corrupción, se constituirá en parte querrelante contra aquellas personas que se encuentren vinculadas con los delitos de corrupción en el desarrollo del proceso de preselección.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA I. Las y los postulantes a ser designados como Registrador o Sub Registradores de Derechos Reales, deberán presentar ante el Consejo de la Magistratura el requisito establecido en el núm. 7 del Art. 234 de la Constitución Política del Estado, referido a hablar al menos dos idiomas oficiales del Estado, a través de una certificación emitida por institución debidamente acreditada o presentar una declaración jurada.

II. El incumplimiento a la presente Disposición será causal de descalificación del postulante y se habilitará a la o el siguiente postulante con mejor calificación para su respectiva designación.

III. La posesión de las o los Registradores y Subregistradores designados deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación. La no solicitud de posesión en el plazo señalado, será entendida como no aceptación tácita al cargo.

Segundo.- El presente Reglamento entrara en vigencia partir de su aprobación por Sala Plena del Consejo de la Magistratura.

Tercero.- Las convocatorias públicas a los cargos de Registradores y Subregistradores, podrán ser declaradas desiertas por falta o insuficiente número de postulantes.

Cuarto.- El presente Reglamento podrá ser complementado o modificado en forma posterior en el marco de la normativa legal.

Quinto.- El Acuerdo N° 060/2017 de 18 de abril de 2017, quedan sin efecto y valor legal.

Sexto.- Se encomienda a la Dirección Nacional de Recursos Humanos el cumplimiento del presente Acuerdo, como la impresión, publicación y difusión del mismo en los distritos judiciales.

Es acordado en la ciudad de Sucre, a los once días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Regístrese, publíquese y comuníquese:



Omar Michel Durán
CONSEJERO DE LA MAGISTRATURA
ÓRGANO JUDICIAL DE BOLIVIA



Mercedes Gómez Espada
CONSEJERA DE LA MAGISTRATURA
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



Gonzalo Leon Minga
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA